

3º En los préstamos á la gruesa, 4 por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2º del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 4 pesos.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, medio peso.

5º Por la traducción de los documentos á que se contrae el núm. 3º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, inglés, italiano ó portugués, peso y medio. Si se verifica del alemán, 3 pesos, y de cualquier otro idioma, 3 y medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª Los actuales empleados de Bolsas, cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de Cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 16 de Abril de 1866.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

REPERTORIO ANALÍTICO-ALFABÉTICO

DE LA

LEGISLACIÓN MERCANTIL

REPERTORIO ANALÍTICO-ALFABETICO
DE LA
LEGISLACIÓN MERCANTIL

A

Abandono.

- De efectos transportados; art. 374.
- De marineros; art. 637.
- De mercaderías; art. 687.
- De cosas aseguradas; arts. 789 á 805.

Abordaje.

- Obligación del asegurador de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione; art. 755.
- Cuándo se considera como avería simple ó particular; art. 809, número 8º.
- Cuándo debe indemnizar el naviero del buque abordador; art. 826.
- Cuándo soporta cada buque su propio daño; art. 827.
- Regla aplicable cuando no aparece determinado el abordador; artículo 828.
- Acción del naviero contra el causante del daño; art. 829.
- Por caso fortuito; art. 830.
- Obligado por un tercer buque; art. 834.
- Por temporal ó fuerza mayor; art. 832.
- Cuándo se presume perdido por su causa un buque; art. 833.
- Cuando hubiere prácticos á bordo; art. 834.

Sigue Abordaje.

- Requisitos para entablar la acción de daños y perjuicios; art. 835.
 No perjudica su omisión á los interesados que no se hallen en la nave;
 art. 836.
 Límites de la responsabilidad civil de los navieros; art. 837.
 Preferencia de las indemnizaciones por muerte ó lesiones; art. 838.
 Reglas cuando tiene lugar entre buques españoles; art. 839.
 Prescripción de la acción de indemnización á los dos años; art. 953.
 Reglas para evitarlos; art. 642, núm. 43.

Accidentes del comercio marítimo.

V. *Averías, Arribadas forzosas, Abordajes y Naufragios.*

Acción.

Que producen los conocimientos; art. 745.

Acción ejecutiva.

- Para pago de obligaciones sociales; art. 490.
 Por pagarés de propietarios y cultivadores; art. 245.
 Para exigir la prima del seguro; art. 389.
 Para pedir la indemnización correspondiente al asegurado; art. 410.
 Fundada en la póliza; art. 434.
 Para el pago de las letras de cambio; arts. 524 á 523.
 Para el pago de los efectos al portador; arts. 544 y 545.
 Sobre las cartas de crédito; art. 574.
 Que compete al naviero gestor; art. 600.
 De los copropietarios de un buque contra el naviero gestor; art. 604.
 Fundada en la póliza del contrato de préstamo á la gruesa; art. 720.

Acciones judiciales.

- Su ejercicio no interrumpe el servicio público; art. 934.
 Del portador de una letra de cambio; arts. 509 y 546 á 526.
 Del prestador á la gruesa; art. 734.
 V. *Prescripción.*

Acciones de las Sociedades.

- Debe expresarse el número de las que forman el capital social; art. 451.
 Podrán representar el capital social en las comanditarias y anónimas;
 art. 460.
 Pueden ser nominativas ó al portador; art. 464.
 Las nominativas y sus transferencias se inscribirán en un libro al
 efecto; art. 462.
 Las al portador en libros talonarios y numeradas; art. 463.
 Requisitos y responsabilidad que entrañan unas y otras; art. 464.

Sigue Acciones de las Sociedades.

- No puede emitirse nueva serie sin desembolso total de la anterior;
 art. 465.
 Cuando pueden comprar las anónimas sus propias acciones; art. 466.
 Prohibición de prestar sobre sus propias acciones; art. 467.
 Reducción ó aumento del capital social en las anónimas; art. 468.
 Inmunidad de los fondos de extranjeros en caso de guerra; art. 469.

Accionistas.

V. *Compañías y Socios.*

Aceptación de las letras de cambio.

- Cómo ha de hacerse; art. 477.
 Ha de ponerse ó denegarse el día de su presentación; art. 478.
 No puede ser condicional, aunque sí de menor cantidad; art. 479.
 Obliga sin excusa al pago; art. 480.

Aceptante.

V. *Aceptación.*

Acreedores.

V. *Créditos.*

Acreedores con prenda.

V. *Créditos y Quiebra.*

Actas de las Sociedades.

- Deberán constar en un libro llevado al efecto; art. 33.
 Forma en que han de llevarse los libros de actas; art. 40.

Actos de comercio.

- Se reputan los comprendidos en el Código y los de naturaleza aná-
 loga. Disposiciones por que se rigen; art. 2°.

Administración.

- Devolución de los bienes administrados por el quebrado; art. 909,
 núm. 3°.

Administración de la quiebra.

V. *Quiebra.*

Administradores.

De Sociedades ó Compañías.—V. *Gestores.*

Administradores de Hacienda.

V. *Jefes.*

Afianzamiento.

- Cuándo se reputará mercantil; art. 439.
- Deberá constar por escrito; art. 440.
- Será gratuito, salvo pacto en contrario; art. 441.
- Su duración; art. 442.
- De la letra de cambio; lo es el endoso; art. 467.
- Sus efectos; arts. 543 y 549.

Agentes.

- Cuándo se perfecciona el contrato en que intervienen; art. 55.
- Fe de sus libros; art. 58.
- Créditos contraídos con su intervención; arts. 943 y 944.
- Los de cambio y Bolsa no pueden ejercer el comercio; arts. 44 y 69.
- Arancel de sus derechos; art. 73.—V. *Arancel*.
- No es indispensable su intervención en las operaciones sobre efectos públicos; art. 74.
- Contratación cuando el Agente calla el nombre del comitente; artículo 77.
- Nota de las operaciones que autorizan; art. 78.
- Disposiciones sobre los colegiados de Cambio y Bolsa; artículos 88 á 105.
- Su responsabilidad prescribe á los tres años; art. 945.
- La acción real contra su fianza dura seis meses; art. 946.
- Mediadores del comercio en general; arts. 88 á 115.
- Disposiciones comunes á todos ellos; arts. 88 á 99.
- Corredores colegiados de comercio; arts. 406 á 411.
- Arancel de sus derechos.—V. *Arancel*.
- Intérpretes de buques; arts. 442 á 445.
- Arancel de sus derechos.—V. *Arancel*.
- Consulares.—V. *Cónsules*.
- De los Bancos agrícolas; art. 243.

Agricultura.

V. *Bancos agrícolas*.

Alimentos

- Y salarios de la tripulación; arts. 694, 809, núms. 4º y 7º, y 811, número 8º.
- Manutención de pasajeros; arts. 698 y 702.
- Créditos alimenticios; arts. 943 y 944.

Almacenes de depósito.

- Son de libre creación; art. 417.
- Son mercantiles por la índole de sus operaciones; art. 423.

Sigue Almacenes de depósito.

- Operaciones que realizan; art. 493.
- Sus resguardos son negociables; art. 494.
- Derechos del poseedor del resguardo; art. 495.
- Derechos del acreedor con prenda de un resguardo; art. 496.
- Forma de las ventas de efectos depositados; art. 497.
- Estas compañías son responsables á ley de depósito retribuido; artículo 498.

Almacenes ó tiendas.

- Las compras hechas en ellos causa prescripción de derecho á favor del comprador; art. 85, apart. 1º.
- Cuáles se reputan para este efecto almacenes ó tiendas; artículo 85, apart. 2º.
- La moneda de los pagos al contado no es reivindicable; art. 86.
- Las compras y ventas se reputan al contado, salvo prueba en contrario; art. 87.

Alquiler.

- Por la custodia de buques; art. 580, núm. 5º.

Alzamiento de bienes.

- Es una de las circunstancias que pueden concurrir para reputar fraudulentas las quiebras; art. 890, núm. 4º.

Amortización de acciones y obligaciones de Sociedades.

- Puede hacerse con parte del capital social en caso de reducción de éste; art. 466.
- Las obligaciones de compañías serán ó no amortizables á voluntad, y según sus estatutos; las de ferrocarriles y obras públicas con subvención, se amortizarán en el plazo de la concesión; art. 487.

Años.

- Se computan de trescientos sesenta y cinco días, según el Calendario Gregoriano: excepciones; art. 60.

Aparejo.

- Se entiende siempre comprendido en la venta del buque; art. 576.
- V. *Buques*.

Apremios.

V. *Acción ejecutiva*.

Apresamiento de buques.

- Sus efectos respecto á la tripulación y naviero; art. 643.

Segue Apresamiento de buques.

Los aseguradores indemnizarán los perjuicios que ocasione á las cosas aseguradas; art. 755, núm. 5º.

La restitución gratuita del buque apresado exime al asegurador de pagar el seguro; art. 768.

Da derecho al abandono por cuenta del asegurador; art. 789.

Deberes y derechos del asegurador y asegurado en caso de apresamiento; art. 794.

El asegurado ó el capitán pueden proceder al rescate de las cosas aseguradas; art. 804.

Los efectos ó metálico invertidos en el rescate serán avería gruesa ó común; art. 844, núm. 4º.

Arancel de derechos.

De los Registradores mercantiles: en la Península, apéndice III al tomo I; en Cuba y Puerto Rico, apéndice VII al tomo I.

De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa: en la Península, apéndice VI al tomo I; en Cuba y Puerto Rico, apéndice II al tomo II.

De los Corredores de comercio: en la Península, apéndice VI al tomo I; en Cuba y Puerto Rico, apéndice II al tomo II.

De los Corredores intérpretes de buques: en la Península, apéndice VI al tomo I; en Cuba y Puerto Rico, apéndice II al tomo II.

Arbitros.

V. *Peritos*.

Armas y municiones.

No se entienden comprendidas en la venta del buque; art. 576.

V. *Buques*.

Arqueo de buques.

Reglas aplicables en caso de contratarse mayor carga que la que permite el arqueo del buque; art. 669.

Puede rescindirse el contrato de fletamento si la cabida del buque no está conforme con el certificado de arqueo; art. 688.

Arrendamiento.

Deberán devolverse á sus dueños en caso de quiebra los bienes arrendados; art. 909, núm. 3º.

Arribada forzosa.

Deberá anotarse en el «Diario de navegación», y ponerse en conocimiento de la Autoridad marítima ó Cónsul español del puerto de arribada, antes de las veinticuatro horas; números 3º y 8º, artículo 642.

Segue Arribada forzosa.

Puede disponerla el capitán para tomar provisiones y combustible cuando se hubiesen consumido los de á bordo; art. 646.

Pueden los cargadores descargar el buque á su costa cuando se hizo arribada para repararle; art. 683.

Puede rescindirse el contrato de fletamento si arribare el buque al puerto de salida; art. 688.

Se consideran avería simple ó particular los daños que ocasione; artículo 809, números 5º y 6º.

Se consideran avería gruesa ó común el menoscabo que ocasione en el valor de los géneros vendidos, art. 844, núm. 4º.

Junta de oficiales para acordarla; art. 849.

Casos en que se reputa legítima; art. 820.

Los gastos que cause son de cuenta del naviero; art. 821.

Autorización necesaria al capitán para hacer el alijo del cargamento; art. 822.

Su custodia es de cargo del capitán; art. 823.

Autorización necesaria al capitán para la venta de mercaderías averiadas; art. 824.

Responsabilidad del capitán que demore el viaje, terminado el motivo de la arribada; art. 825.

Reglas para efectuarla en caso de salvamento; art. 844.

Artesanos.

No se reputan mercantiles las ventas que hicieren en sus talleres de los objetos construidos ó fabricados por ellos; art. 326, núm. 3º.

Asegurado.

V. *Seguros*.

Asegurador.

V. *Seguros y Comisionista*.

Asentistas.

Se hallan exceptuados de la prohibición de ejercer el comercio; artículo 44, núm. 3º.

Obligaciones de los de transporte; art. 379.

Asociaciones mutuas de propietarios.

Reglas á que está sujeta la emisión de sus obligaciones y cédulas hipotecarias; art. 244.

V. *Compañías*.

Aumentos.

Y disminuciones en el valor de los efectos aportados á la sociedad; art. 172.

En los efectos depositados; arts. 306 y 307.

En el contrato de fletamento.—V. *Fletamento*.

Ausencia.

La mujer del ausente puede ejercer el comercio; arts. 41, 42 y 21, núm. 7º.

La del socio obligado á servicios personales, da lugar á la rescisión parcial en la Compañía colectiva ó en comandita; art. 248, número 6º.

La del quebrado hace se le repunte culpable; art. 889, núm. 3º.

Autoridad marital.

No puede ejercer el comercio la mujer sujeta á ella; art. 4º: excepciones.—V. *Autorización marital*.

Autorización marital.

Con ella puede la mujer casada ejercer el comercio; art. 6º.

Cuándo se presume que existe; art. 7º.

El marido puede revocarla; art. 8º.

Caso de ser comerciante la mujer antes del matrimonio: presunción de la autorización marital; art. 9º.

Responsabilidad de los bienes de ambos cónyuges; art. 40.

Casos en que no es necesaria á la mujer casada; art. 41: bienes obligados; art. 42.

Se anotará en la hoja de inscripción de cada comerciante en el Registro mercantil, así como su revocación; art. 21, núms. 7º y 8º.

Aval.

Derechos que produce; art. 214.

Afianza el pago de la letra; art. 486.

Sus efectos; art. 487.

Averías.

DE OBJETOS DE TRANSPORTE:

Son de cuenta del cargador; art. 361.

Son de cuenta del porteador si ocurrieron por negligencia: excepciones; art. 362.

Casos en que los efectos pierdan parte de su valor, art. 364, ó queden inútiles para la venta; art. 365.

Plazo para la reclamación por avería; art. 366.

*Sigue Averías.***MARÍTIMAS:**

Caso en que el buque se inutilice para navegar; art. 578.

Reglas para la venta del buque, en el caso expresado; art. 579.

El importe del flete de las mercaderías arrojadas al mar se reputa avería gruesa; art. 660.

El pago de alimentos y tripulación en caso de cerrazón de puerto será avería común; art. 694.

Las comunes, y las simples á falta de convenio, son de cargo de los prestadores en el contrato á la gruesa; art. 732.

El asegurado deberá justificar la avería gruesa al asegurador; artículo 774.

Límites de la responsabilidad del asegurador; art. 775.

Reglas para las averías simples de mercaderías aseguradas; artículo 776.

Intervención de peritos; art. 777.

Cuáles son averías para los efectos del Código; art. 806.

Son simples ó particulares, y gruesas ó comunes; art. 809.

Reglas aplicables á unas y otras; arts. 809 á 818.

Disposiciones comunes á todas ellas; arts. 846 á 850.

Liquidación de las gruesas; arts. 851 á 868.

Liquidación de las simples; art. 869.

Prescripción de acciones; art. 954.

V. *Protestas*.

B**Balances.**

De los comerciantes, deberá hacerse anualmente; art. 37.—V. *Libros*.

Fecha en que ha de comunicarse á los socios comanditarios; artículo 450.

Se publicará mensualmente en la *Gaceta* el de las Compañías; artículo 457.

Obligación de los gerentes de facilitar á los socios sus comprobantes; art. 473.

La Compañía en estado de suspensión de pagos que solicite convenio, deberá presentar el de su activo y su pasivo; art. 932.

Cuándo ha de formarse por mandato judicial; art. 933.

Bancos.**DE ESPAÑA:**

Su privilegio para la emisión de billetes; art. 479: robo, hurto ó extravío de éstos; art. 566.

HIPOTECARIO DE ESPAÑA:

Su privilegio para la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias; art. 201.

AGRÍCOLAS:

Libertad para su creación y sus formas; art. 447.

Su carácter mercantil; art. 423.

Sus operaciones; art. 242.

Agentes que pueden auxiliarlas; art. 243.

Efectos del aval de estas Compañías; art. 244.

Acción ejecutiva de los pagarés de los propietarios y cultivadores; art. 245.

El interés y comisión se estipulan libremente dentro de sus estatutos; art. 246.

Limitaciones impuestas á estas Compañías; art. 247.

Baratería de patrón.

No responden los aseguradores de los daños que ocasione, á no ser objeto del seguro; art. 756.

Bienes.

Responsables por el ejercicio del comercio de la mujer casada; artículos 40 y 42.

Dotales: su devolución en caso de quiebra del marido; art. 909, número 4°.

Muebles: los buques tienen este carácter; art. 585.

Parafernales: su devolución en caso de quiebra del marido; art. 909, núm. 2°.

V. *Dote*.

Billetes de Bancos de emisión.

Su emisión se anotará en la hoja de inscripción respectiva del Registro mercantil; art. 24, núm. 44.

Forma en que ha de verificarse; art. 23.

La facultad para emitirlos queda en suspenso mientras dure el privilegio del Banco de España; art. 479.

No les son aplicables las disposiciones relativas al robo, hurto ó extravío de efectos al portador; art. 566.

El capital que representan se considera propiedad de los tenedores en caso de quiebra; art. 940.

Sigue Billetes de Bancos de emisión.

Se exceptúan del seguro contra incendios á no mediar pacto en contrario; art. 387.

V. *Documentos*.

Billetes de viajeros.

Indicaciones que deben contener; art. 352.

Bitácora (Cuaderno de).

V. *Libros de navegación*.

Bloqueo.

V. *Guerra*.

Bolsas de Comercio.

Los ejemplares de la cotización que custodia el Registrador mercantil servirán de matriz; art. 34.

Qué establecimientos reciben esta denominación; art. 64.

Pueden establecerse por el Gobierno ó por Sociedades; cuándo tendrá carácter oficial su cotización; art. 65.

Se regirán por el Código; art. 66.

Documentos y efectos que son materia de contrato en Bolsa; art. 67. Cuáles se consideran efectos públicos para los efectos de su inclusión en la cotización oficial; arts. 68 al 72.—V. *Cotización*.

Su organización y régimen; art. 73. — Reglamento interino para las de la Península; apéndice VI al tomo I. — Reglamento interino para las de Cuba y Puerto Rico; apéndice II al tomo II.

Buques.

Existirán en algunos Registros mercantiles libros para su inscripción; art. 46.—Puntos donde deben abrirse por ahora estos libros; apéndice IV al tomo I.

Su inscripción es obligatoria; art. 47.

Circunstancias que debe comprender la inscripción; art. 22.

Portadores de letras de cambio; art. 473.

Su adquisición será por documento escrito, que se inscribirá en el Registro; cuándo tiene lugar por prescripción; art. 573.

Reglas para su construcción; art. 574.

Se consideran comprendidos en su venta el aparejo, respetos, pertrechos y máquina de su pertenencia; art. 576.

Reglas para su enajenación estando en viaje; art. 577.

La escritura se otorgará en viaje ante el Cónsul de España; art. 578.

Reglas para su venta en subasta por inhabilitación durante el viaje; art. 579.

Sigue Buques.

- Prelación de acreedores en la venta; art. 580.
 Caso en que el producto no alcance á satisfacer todos los créditos; art. 581.
 La inscripción de venta en el Registro extingue todas las responsabilidades á que estaba afecto; art. 582.
 Autoridad á que ha de acudir el capitán cuando necesitare levantar fondos para reparar el buque en viaje; art. 583.
 Cuándo pueden ser embargados y vendidos, y en qué forma; art. 584.
 Para lo no modificado por el Código, siguen su condición de bienes muebles; art. 585.
 Prescripción de acciones; art. 952.
 V. *Averías, Arribadas, Abordajes, Intérpretes, Fletamento, Préstamos y Seguros.*

C

Caducidad de las concesiones de obras públicas.

Garantías de los acreedores en este caso; art. 492.

Cajeros.

No pueden serlo los Agentes de comercio colegiados; art. 96.

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Bases para su constitución y atribuciones que les son propias; Real decreto de 9 de Abril de 1886; apéndice I al tomo II.

Capa (Derechos de).

Deberán satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes; art. 686.

Capacidad.

- La tienen para el ejercicio del comercio:
 Los mayores de veintiún años, no sujetos á potestad de padres ó marido, que tengan la libre disposición de sus bienes; art. 4º.
 Los menores de veintiún años é incapacitados por medio de sus guardadores; art. 5º.
 La mujer casada, con autorización marital; art. 6º.
 La mujer casada, autorizada tácitamente; arts. 7º y 9º.
 La mujer casada divorciada, con marido sujeto á curaduría, ausente ó condenado á interdicción civil; art. 11.

Sigue Capacidad.

Los extranjeros y Sociedades constituidas en el extranjero; art. 15.
 V. *Incapacidad.*

Capitanes.

- Y sobrecargos extranjeros; intervención de los intérpretes; arts. 413 y 414.
 No prescribe á su favor la propiedad de los buques; art. 573.
 El pago de su sueldo tiene preferencia en la venta del buque; art. 580, núm. 6º.
 Responsabilidad por sus actos; arts. 586 á 588 y 590.
 Pueden serlo los navieros; art. 596.
 El naviero le indemnizará de todos los gastos en beneficio del buque; art. 602.
 Casos en que pueden ser despedidos y sus derechos en cada uno; artículos 603 á 608, 615 y 617.
 Capacidad y condiciones que deben tener; art. 609.
 Facultades inherentes á su cargo; art. 610.
 Cómo pueden procurarse fondos para el buque; art. 614.
 Sus obligaciones; art. 612.
 Caso en que navegare á flete común; art. 613.
 Indemnización á que está obligado por incumplimiento de su empeño; art. 614.
 Cuándo y cómo puede hacerse sustituir; art. 615.
 Disposiciones que deberá adoptar para reponer el buque de provisiones y combustible; art. 616.
 No puede tomar á la gruesa sobre el cargamento; art. 617.
 Casos en que responde civilmente; art. 618.
 Responde del cargamento desde su entrega; art. 619.
 No responde de los daños por fuerza mayor; art. 620.
 Su responsabilidad por inobservancia de los preceptos del Código; art. 621.

Capitulaciones matrimoniales.

Se anotarán en la hoja de inscripción de cada comerciante en el Registro mercantil; art. 21, núm. 9º.

Cargador.

El pasajero se reputa cargador de sus efectos á bordo; art. 703.

Cargamento.

El reembolso de los efectos vendidos por el capitán, tiene preferencia en la venta judicial de un buque; art. 580, núm. 7º.
 Gastos del salvamento; art. 845.